



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : ABREVIADO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 05001-40-03-007-2013-001084-00
DEMANDANTE : BLANCA NIDIA AGUIRRE VALLE
DEMANDADO : EPS SALUD TOTAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que, en el presente asunto, se encuentra pendiente por resolver un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra del auto No 161 de 07 febrero de 2020. **Sírvase proveer.**

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N° 494
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, contra el auto 161 de 07 de febrero de 2020, a través del cual se imparte aprobación a la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad llamada en garantía se resume así:

Aduce la togada que el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003, modificado posterior y parcialmente por el Acuerdo No 2222 de diciembre 10 del mismo año, fija las tarifas de agencias en derecho en procesos ordinarios de primera instancia hasta en el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Fundamenta su objeción, en la afirmación de que a juicio de la parte que representa, la liquidación de las agencias en derecho debió realizarse por una cuantía muy superior, en razón de que el numeral 4 del artículo 366 del CGP dispone que cuando las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura (respecto de las agencias en derecho) “(...) **establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado a la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**” (Resalto y subrayado propias de la recurrente).

Señala que, en concordancia de lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 3° del Acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003, modificado posterior y parcialmente por el Acuerdo No 222 de diciembre 10 del mismo año, establece que el valor de las agencias en derecho debe fijarse atendiendo ciertas circunstancias, conforme las antes indicadas y subrayadas.

Arguye que en el caso objeto de estudio el trámite de la primera instancia requirió una labor intensa y continuada durante un largo tiempo por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, que en efecto el trámite se prolongó por 6 años, considerando que la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2013 y la sentencia que resolvió el litigio en primera instancia fue dictada el 28 de agosto de 2019, afirma que durante ese periodo, la parte que representa adelantó diversas, complejas y profusas actuaciones procesales, que se involucraron temas de especialistas, como son los seguros, se practicaron numerosas pruebas, y finalmente se observó y analizó un gran número de documentos.

Señala que en el presente asunto el despacho estableció como valor de las agencias en derecho la suma de \$3.228.116, sin embargo no consulta la cuantía de las pretensiones a las que ascendía la demanda, ni la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por los apoderados del extremo resistente de las pretensiones, por ende la suma fijada no resulta equitativa ni razonable y asiente que el despacho debe a ver el ejercicio aritmético que le permita calcular el valor de las pretensiones denegadas en el proceso.

Afirma que las pretensiones de la demanda, ascienden a 140 smmlv que equivalen a la suma de \$82.530.000, salarios mínimos que compensados al año 2020, ascienden a la suma de \$122.892.420, por ello la suma liquidada por el despacho por concepto de agencias en derecho corresponde a \$3.228.116, la cual equivaldría a tan solo 2.62% de la cuantía de las pretensiones, pudiendo haberse establecido dichas agencias en un porcentaje ostensiblemente mayor, de hasta 20% del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, según las normas ya citadas.

Solicita se reforme la liquidación de costas, fijando el valor de las agencias en derecho causadas en el trámite de la primera instancia, a favor de la parte que representa y a cargo de la parte demandante, en una suma considerablemente superior a la establecida conforme a los criterios señalados en el Acuerdo No 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el Acuerdo No 2222 de ese mismo año.

Por su parte, el Despacho corrió traslado del recurso de reposición el 18 de febrero de 2020 y no hubo pronunciamiento frente a este.

CONSIDERACIONES

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte recurrente, evidencia el despacho que la entidad llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S,A, interpone recurso de reposición, en contra del auto 161 de 7 de febrero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

De la revisión de los explicaciones esbozados por la parte recurrente, se evidencia que le asiste razón al recurrente, en cuanto a que para liquidar las agencias en derecho se debe tener en cuenta el acuerdo No 1887 de 26 de junio de 2003, modificado posterior y parcialmente por el Acuerdo 2222 de diciembre 10 de 2003, a los mismos que este despacho dio aplicación conforme se aprecia en el acta de audiencia del artículo 373 del CGP, efectuada el día 29 de agosto de 2019, en la cual se profirió la sentencia No 111 folios 407 y 408.

Continuando con la revisión de los argumentos esbozados por la parte recurrente, se evidencia que también le asiste razón en cuanto a que la liquidación de costas se efectúa conforme al artículo 366 del CGP, y que para fijar las agencias en derecho, deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, considerando además la naturaleza del proceso, la gestión, la calidad y la cuantía del mismo, por ello tal y como antes se dijo, efectivamente para liquidar las agencias en derecho este despacho tuvo en cuenta el acuerdo No 1887 de 2003.

De otra parte, respecto al valor de las pretensiones que se tuvieron en cuenta para liquidar las agencias de derecho, se le resalta a la abogada recurrente que conforme al CPC, normatividad aplicable al presente asunto cuando inicio, en esta clase de asuntos conforme al artículo 20 de la aludida normatividad, “ *la cuantía se determina así; 1º Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...)*”, por tanto no es posible actualizar el valor de las pretensiones al salario mínimo del año 2020, ya que como lo indica la norma la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, por ello las agencias se fijaron partiendo de las pretensiones inicialmente indicadas en el libelo demandatorio que ascienden a un valor de \$82.530.000, aplicando el numeral 1.2 del artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003, modificado parcialmente por el acuerdo 2222 del mismo año, el cual no establece un mínimo, pero si un máximo de hasta 20%, y aplicando por ello, en este asunto un porcentaje del 3%, se obtiene un total de \$ 2.400.000.

Ahora bien, denota este estrado judicial que la inconformidad del recurrente surge respecto al porcentaje aplicado, el cual como antes se dijo se encuentra dentro del rango establecido en el aludido acuerdo, exactamente en el artículo sexto capítulo I numeral 1.2 que en su tenor literal reza.

“ 1.1 PROCESOS ABREVIADOS: Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta Cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. “

Como puede observarse en el mencionado artículo y como antes se expuso, este acuerdo no establece un rango mínimo para fijar la agencias en derecho, pero si un máximo, por tanto en su momento se reitera este estrado judicial aplicó el 3%, para un total de \$2.400.000 ahora bien tomando en cuenta la clase de proceso, la gestión realizada por la parte demandada, las

entidades llamadas en garantía, que contestaron la demanda y propusieron excepciones, se incrementará el mismo en un porcentaje del 3%, es decir se liquidaran las agencias en derecho en el 6% de las pretensiones, que para el caso en estudio fue de \$82.530.000 para un total de \$ 4.951.800, sin que sea viable subir más dicho porcentaje, puesto que la duración del proceso si bien fue de más 6 años, en gran parte se debió al cambio de juzgado del asunto, a la mora judicial, esto no es atribuible a ninguna de las partes.

Conforme a lo anterior se modifica la liquidación de costas y agencias en derecho, la cual quedará de la siguiente manera:

Liquidación de costas a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante

CONCEPTO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	C1 Folio 407	\$ 4.951.800
Costas en Segunda Instancia	C2 Folio 7	\$ 828.116
TOTAL		\$ 5.779.916

De esta manera, se repondrá el auto No 161 de 7 de febrero de 2020, aunado a ello se efectuará la liquidación de costas y se aprobará la misma

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

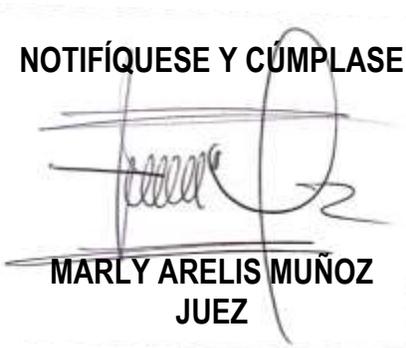
PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No 161 de 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Liquidar las costas a favor de la parte demandada y a cargo del demandante de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUADERNO	VALOR
Agencias en derecho	C1 Folio 407	\$ 4.951.800
Costas en Segunda Instancia	C2 Folio 7	\$ 828.116
TOTAL		\$ 5.779.916

TERCERO: Conforme al numeral 1 del artículo 366 del CGP, el despacho le imprime su aprobación a la liquidación de costas realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

YC

Firmado Por:



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 67e2a0fa52d61984fd76a13cab4d3a7cf7d85bf3a5bdd9cb3235f81a950a26da
Documento generado en 05/03/2021 12:49:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>